



Resolución Ministerial No. 0303-2012-ED

Lima, 16 AGO. 2012

VISTOS; los Informes Técnicos N° 668-2012-ME/SG-OGA-UA/APS de la Coordinadora de Procesos de Selección y N° 2422-2012-MINEDU/SG-OGA-UA de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 608-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

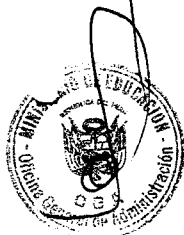
Que, con fecha 22 de junio de 2012, la Entidad convocó el proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N° 21-2012/ED/UE 026, para la adquisición de equipo de aire acondicionado de precisión, por un valor referencial ascendente a S/. 164 709,48 (Ciento sesenta y cuatro mil setecientos nueve y 48/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Acta de fecha 20 de julio de 2012, el Comité Especial a cargo del proceso, otorgó la buena pro del mismo, a la empresa Airtec Systems SAC., por el valor de su oferta económica ascendente a S/. 105 000,00 (Ciento cinco mil y 00/100 Nuevos Soles); quedando en segundo lugar de la evaluación de propuestas, la empresa Electrónica Industrial y Servicios SAC.

Que, con fecha 31 de julio 2012, el postor Electrónica Industrial y Servicios S.A.C., en adelante el apelante, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del proceso, solicitando se deje sin efecto el acto de buena pro, se recalifique la propuesta técnica y se le otorgue la buena pro;

Que, a través del Oficio N° 890-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 31 de julio de 2012, notificado el 1 de agosto de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicitó al apelante la subsanación de requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, dentro del plazo señalado en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones, caso contrario el recurso se entenderá como no presentado;

Que, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2012, el apelante subsana su recurso, indicando los fundamentos de hecho y derecho de la apelación, expresando que la oferta del ganador de la buena pro del proceso debe ser descalificada en razón que no cumple con adjuntar en su propuesta técnica el certificado del fabricante, de la norma ISO 9001 versión 2000 en los procesos de fabricación o ensamblaje de sistemas de aire acondicionado, obligación que está señalada en el numeral 1.18 de los requerimientos técnicos mínimos del servicio, que conforman las Bases Integradas del proceso; y que por ende resultan de obligatorio cumplimiento para la entidad y para los postores al proceso, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo N°



1017, Ley de Contrataciones del Estado; señalando que su representada sí ha cumplido con presentar en su oferta técnica el referido certificado, motivo por el cual ante la descalificación de la oferta del ganador de la buena pro debe otorgarse la buena pro del proceso al apelante;

Que, en este documento el apelante señaló que la información obrante a fojas 143 de la oferta económica del ganador de la buena pro se trata sólo de datos informativos de la empresa Emerson Network Power, y la información contenida a fojas 144 de la misma no es más que una noticia sobre la certificación otorgada a Emerson Power India, pero que, en ningún caso corresponde al certificado ISO 9001: versión 2000 solicitado por las bases del proceso;

Que, adjunto a la subsanación del recurso de apelación, el apelante ha cumplido con presentar la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante el Depósito en Cuenta Corriente N° 0505936, de fecha 3 de agosto de 2012, por el monto de S/. 4 942,00 (Cuatro mil novecientos cuarenta y dos y 00/100 Nuevos Soles);

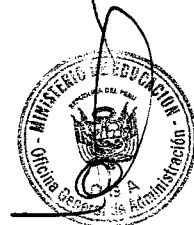
Que, a través del Oficio N° 915-ME/SG-OGA-UA, notificado el 6 de agosto de 2012, la Unidad de Abastecimiento corrió traslado del recurso de apelación al postor ganador de la buena pro, la empresa Airtec Systems S.A.C., para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, con fecha 8 de agosto de 2012, la empresa Airtec Systems S.A.C. absolvió el traslado del recurso de apelación, indicando que sí cumplió con presentar el certificado de cumplimiento del fabricante de la norma ISO 9001:2000 en los procesos de fabricación o ensamblaje de sistemas de aire acondicionado, conforme a la documentación obrante a fojas 143 y 144 de su propuesta, y en su declaración jurada obrante a fojas 6, precisando que el Certificado de Calidad ISO 9001 versión 2000 ya no se encuentra vigente, dado que, desde el 15 de noviembre de 2010, los organismos de certificación debieron migrar las certificaciones otorgadas a la nueva norma ISO 9001 versión 2008; dejando constancia que el apelante cuenta con el certificado de aprobación de la norma ISO 9001-2008 de Emerson Network Power SRL., vigente;

Que, 13 de agosto de 2012, se llevó a cabo una Audiencia de Uso de la Palabra, con participación del apelante y del ganador de la buena pro del proceso de selección, en la que ambos reafirmaron lo expuesto en sus escritos;

Que, mediante Informe N° 668-2012-ME/SG-OGA-UA/APS, de fecha 13 de agosto de 2012, la Coordinadora de Procesos de Selección señaló que, como parte de los requerimientos técnicos mínimos de la Adjudicación Directa Selectiva N° 021-2012-ED/UE 026 se estableció la obligación que las propuestas técnicas cuenten con un Certificado ISO 9001 versión 2000, premisa contraria a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que se ha configurado una causal de nulidad en el proceso de selección. En tal sentido, con ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto, se sustenta que corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso de selección;

Que, a través del Informe Técnico N° 2422-2012-MINEDU/SG-OGA-UA, de fecha 13 de agosto de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento remite al Jefe de la Oficina General de Administración el Informe N° 668-2012-ME/SG-OGA-UA/APS, ratificando lo sustentado por la Coordinadora de Procesos de Selección;





Resolución Ministerial No. 3.0.3-2012-ED

Que, el presente caso se ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, con ocasión de lo cual se ha tomado conocimiento de deficiencias en el proceso de selección, por lo que debe analizarse si corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso;

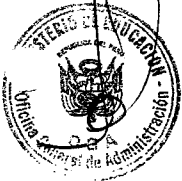
Que, en las Bases Integradas del proceso de selección se incluyó como uno de los requerimientos técnicos mínimos al siguiente: "1.18 DOCUMENTOS TÉCNICOS El proponente deberá adjuntar con la propuesta los siguientes documentos con carácter técnico: - Certificado de cumplimiento del fabricante, de la norma ISO 9001 versión 2000 en los procesos de fabricación o ensamblaje de sistemas de aire acondicionado. (...)"

Que, con relación a los requerimientos técnicos mínimos el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "(...) la formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores. (...)"

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone lo siguiente: "(...) para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Sólo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)"

Que, asimismo, el literal c) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado establece lo siguiente: "(...) c) Principio de Libre Concurrencia y Competencia: En los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores. (...)"

Que, en tanto en las Bases del proceso de selección materia de análisis se incluyó un requerimiento técnico mínimo que limitaría la presentación de postores, se contravendría lo dispuesto en la normativa citada, máxime si el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de diversos Pronunciamientos, como por



ejemplo el Pronunciamiento N° 123-2009/DTN y el Pronunciamiento N° 034-2011/DTN, emitidos por la Dirección Técnica Normativa, han señalado que las Certificaciones ISO no pueden ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando, en virtud del recurso de apelación interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 56 de la precitada Ley, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando existan actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, por los fundamentos antes expuestos, corresponde que la entidad declare, con ocasión del presente recurso de apelación, la nulidad del presente proceso de selección, y retrotraiga el proceso correspondiente hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los requerimientos técnicos mínimos; considerando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso;



Que, según el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el Titular de la entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la indicada norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en su Reglamento;



Que, para el presente es oportuno mencionar como referencia, la Opinión N° 117-2009/DTN de fecha 30 de octubre de 2009, de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, en la cual se ha expuesto el criterio que, la potestad de declarar de oficio la nulidad de un proceso de selección en el marco de un procedimiento de apelación interpuesto ante la Entidad corresponde a una necesidad de sanear el proceso cuando se advierta la transgresión de normas de orden público, correspondiendo dicha facultad únicamente al Titular de la Entidad;



De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

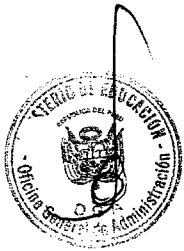




Resolución Ministerial N^o 303-2012-ED

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el postor Electrónica Industrial y Servicios S.A.C., la nulidad del proceso de selección denominado Adjudicación Directa Selectiva N^o 21-2011/ED/UE 026 para la adquisición de equipo de aire acondicionado de precisión, por un valor referencial ascendente a S/. 164 709,48 (Ciento sesenta y cuatro mil setecientos nueve y 48/100 Nuevos Soles), retrotrayendo el proceso hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los requerimientos técnicos mínimos; considerando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2012.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda a la devolución de la garantía al apelante, por interposición del recurso de apelación, en el plazo señalado en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso con ocasión del presente recurso de apelación.

Artículo 4.- Transcribir la presente resolución a los miembros del Comité Especial a cargo de su conducción y a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, para las acciones de su competencia.



Artículo 5.- Notificar la presente resolución a todos los postores y registrarla en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Salas O'Brien
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación